


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 14.231 · 2011

# LEY 14.231

Boletín Oficial, 25 de enero de 2011 · 9 artículos

*Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 14.231*

ARTÍCULO 1°. Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la localidad de Munro , Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, propiedad de

la Empresa

"FADIP SA", sito en Independencia 2534 de Vicente López, designados catastralmente como: circunscripción V, sección D, manzana 75, parcela 7b, como asimismo las maquinarias e instalaciones que se encuentran dentro de los inmuebles identificados y conforme al inventario, que como Anexo, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°. Los inmuebles, maquinarias e instalaciones citados en el artículo 1, serán adjudicados en propiedad y a título oneroso por venta directa, a

la Cooperativa

de Trabajo FADIP Ltda., con domicilio en la ciudad de Munro , Partido de Vicente López, Matrícula Nacional Nº 146-09 otorgada por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) y cuya inscripción tramita ante el Instituto Provincial de Acción Cooperativa, expediente 22400-4671/2009 registrada bajo el Nº 9707 , con cargo de ser los mismos destinados a la consecución de sus fines cooperativos.

ARTÍCULO 3°. El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo 2º, ocasionará la revocatoria de la adjudicación y la reversión del dominio a favor del Estado provincial, en los términos establecidos en el artículo 5º de

la Ley

13.828.

ARTÍCULO 4°. La expropiación se efectivizará a través del Fondo Especial de Recuperación de Fábricas de

la Provincia

de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5°. La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios será otorgada por ante

la Escribanía General

de Gobierno, quedando exenta del pago de todo impuesto.

ARTÍCULO 6°. Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. A los efectos del artículo 47 de

la Ley General

de Expropiaciones (Ley 5.708) y sus modificatorias, se considerará abandonada la

expropiación si el expropiante no promueve el juicio respectivo dentro del plazo de cinco (5) años desde la sanción de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo determinará
la Autoridad
de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nota: En caso de ser necesario, el Anexo podrá ser consultado en el Departamento Leyes y Convenios de
la Dirección
de Registro Oficial de
la Secretaría Legal
y Técnica
Dada en
la Sala
de Sesiones de
la Honorable Legislatura
de
la Provincia
de Buenos Aires, en la ciudad de
La Plata
, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diez.



VEREDICTA LEYES

*Ley 14.231. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).